

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.  
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

M. el Rey Don Alfonso XIII (que guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(«Gaceta» 5 Octubre 1927.)

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN  
Núm. 1.234

Ilmo. Sr.: Remitida al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en consulta, la comunicación del Director de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca sobre aplicación de la ley del Timbre del Estado, por dicho Ministerio ha dictado la Real orden siguiente: Vista la Real orden de este Ministerio remitiendo comunicación-conferencia elevada por el Director de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, acerca de la aplicación de la ley del Timbre del Estado: Vista la Real orden de este Ministerio que dispone por el artículo

43 del Real decreto y Reglamento orgánico para las Escuelas Industriales y las de Artes y Oficios de 16 de Diciembre de 1910, vigente para estas últimas, que la inscripción en las mismas es completamente gratuita, y lo preceptuado en el número 8.º del artículo 32 de la ley del Timbre, las papeletas impresas de solicitud de ingreso y matrícula se reintegraban por los interesados, fijando en las mismas timbres móviles de la clase novena.

2.º Que la Inspección técnica del Timbre, en visita girada a dicho Centro, expuso que el reintegro exceptuado en las papeletas impresas ni era el procedente, pues según Real orden de 16 de Septiembre de 1925 y lo consignado en el número 4.º (hoy el 3.º) del artículo 29 de la ley, que correspondía el de una peseta (hoy 1,20); y 3.º Que en vista de esa diligencia y del acuerdo de la Junta de profesores, se eleva a consulta a ese Ministerio, teniendo en cuenta que la matrícula es completamente gratuita:

Resultando que la Sección de Contabilidad de este Ministerio informó en el sentido de que aun cuando las matrículas sean gratuitas deben reintegrarse las peticiones o instancias con timbres de una peseta, y que la Dirección de la Compañía Arrendataria, conformándose con lo dictaminado por la Inspección general del Timbre, propone que no se exija impuesto alguno en vista de estar ordenado que la inscripción en las Escue-

las de Artes y Oficios sea completamente gratuita:

Vistas las disposiciones anteriormente citadas; y

Considerando que la solicitud y la inscripción de matrícula son dos actos distintos a los efectos del Timbre del Estado, pudiendo existir con entera independencia, desde el momento en que la segunda, o sea la inscripción, no se otorga, aun solicitada, no reuniendo el solicitante las condiciones determinadas en las disposiciones orgánicas por que se rigen los Establecimientos docentes, razón por la cual, al preceptuarse en el artículo 43 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, que la inscripción, en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios es completamente gratuita, se refiere sólo a los derechos de matrícula, pero no a la solicitud, sujeta al timbre de 1,20 pesetas, clase octava, como comprendida en el número 3.º del artículo 29 de la Ley del Timbre del Estado, a tenor de la Real orden de 16 de Septiembre de 1925, dictada en virtud de consulta del Rectorado de la Universidad Central.

Considerando que el número 8.º del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, aplicado en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca a las solicitudes de ingreso y matrículas no es el procedente, por referirse el mismo sólo a las papeletas de examen y de matrícula,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver la consulta de referencia en el sentido de que las solicitudes de ingreso y matrícula en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca están sujetas al timbre de 1,20 pesetas, clase octava, como comprendidas en el número 3.º del artículo 29 de la ley del Timbre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes y como costestación a la consulta formulada por ese Ministerio.»

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento y cumplimiento en todas las Escuelas de Artes y Oficios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 16 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Núm. 1.243

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 21 de los corrientes una Escuela Normal de Maestros en La Laguna,



del artículo 7.º del Real decreto de 26 de Julio del año último, en la parte proporcional que le corresponda, a cuyo efecto se dividirá el importe anual por doce y se sumarán tantas partes alicuotas como meses falten desde su solicitud hasta finalizar el año.

Artículo 6.º Las actas que se produzcan a virtud de investigación y denuncia sea cualquiera la época del año en que su inscripción tenga lugar pagarán íntegramente la cuota que en derecho les deba ser asignada, más la multa que en concepto de penalidad determinan los artículos 10 y 14 de la presente instrucción.

Artículo 7.º Dentro de los meses de Enero y Febrero de cada año los dueños de toda clase de vehículos de tracción de sangre vendrán obligados a llenar y suscribir la hoja padrón que podrán retirar gratuitamente de los Ayuntamientos respectivos y remitirán por correo, con petición de acuse de recibo al Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, en sus oficinas de Madrid, calle de Fernánflor 2 a los efectos de estimar la declaración efectuada y librarles los oportunos cargos para la exacción del impuesto en el período de recaudación voluntaria.

Artículo 8.º Son contraventores de la presente Instrucción:

Primero. Los que no hayan dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7.º que antecede.

Segundo. Los que cumpliendo con el requisito que se determina en el artículo 7.º hubiesen alterado en la hoja padrón las características de sus vehículos u omitido la consignación de aquellas indispensable para la justa clasificación, a los efectos del pago del impuesto, y como consecuencia hubiesen satisfecho tasa inferior a la que por derecho debían tributar.

Tercero. Los que habiendo dado de baja el vehículo a los efectos del pago de la tasa, continúen usándolo.

Artículo 9.º Los contraventores comprendidos en el apartado primero de antecede incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo del importe de la cuota que en concepto de tasa les corresponda satisfecho, más dicha cuota.

Los contraventores comprendidos en el apartado segundo del artículo anterior incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo del importe de la diferencia entre la cuota que hubiesen satisfecho y la que les correspondiese satisfacer más dicha diferencia.

Los contraventores comprendidos en el apartado tercero del referido artículo anterior incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo de la cuota que hubieran satisfecho de no haber dado de baja el vehículo, más dicha cuota.

Artículo 10. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas contra la tasa de rodaje, siempre que no se ejercite con carácter de anónima.

Las defraudaciones contra la tasa incurrirán en penas con una multa equiva-

lente al importe del duplo de la suma defraudada, más dicha suma.

Artículo 11. El denunciante tendrá derecho a percibir la mitad del importe de las multas que se impongan a los denunciados.

Artículo 12. La cobranza de la tasa de rodaje, en sus dos periodos voluntario y ejecutivo, se ajustará a lo ordenado en este Reglamento y en la Instrucción para el servicio y recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado y a los procedimientos contra deudores de la Hacienda de 26 de Abril de 1.900 y modificaciones posteriores, por los agentes que el Patronato acuerde.

Artículo 13. El patronato entregará las patentes o recibos y listas cobratorias que los recaudadores pondrán al cobro en cada pueblo durante los días que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de sus provincias respectivas y en la capital durante el resto del periodo voluntario. Terminado este plazo incurrirán en el apremio de único grado, con el recargo de 20 por 100 del débito más las costas del procedimiento ejecutivo.

Artículo 14. Los encargados del procedimiento ejecutivo que tienen la obligación de suplir el gasto de la ejecución, percibirán directamente del contribuyente el 15 por 100 del débito más de los gastos, quedando el 5 por 100 restante a beneficio del Patronato.

El premio de cobranza por la recaudación voluntaria será licitable.

Artículo 15. Las matrículas de la tasa de rodaje sobre vehículos de tracción de sangre se expondrán al público en los sitios que oportunamente se señalen, por espacio de ocho días, durante los cuales podrán reclamar de la clasificación que se les haya hecho. Las reclamaciones contra la matrícula se resolverán por el Patronato en el término de quince días, pudiendo los interesados en el término de ocho días, alzarse de sus acuerdos ante el señor Ministro de Fomento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Con la misma denominación autoriza el Real decreto de 26 de Julio de 1926 el cobro de la tasa de rodaje sobre vehículos de tracción mecánica que se devengará desde 1.º de Enero del año actual, a los efectos de cobranza, por el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, y desde 1.º de Julio corriente quedará refundido en el nuevo impuesto único denominado «Patente Nacional de Circulación de Automoviles», creado por Real decreto de 29 de Abril del presente año y se exigirá recaudará y aplicará con arreglo a los preceptos de las disposiciones complementarias que se dicten.

Será objeto, si procede, de una disposición especial el cobro de la tasa de rodaje impuesta a los vehículos de tracción mecánica desde primero de Enero a primero de Julio actual, en su caso o para lo sucesivo.

2.º Por lo que respecta al año actual, los dueños de toda clase de vehículos de tracción de sangre ven-

drán obligados, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Reglamento a llenar y suscribir la hoja padrón que retirarán gratuitamente de los Ayuntamientos respectivos y remitirán por correo con petición de acuse de recibo, al Excelentísimo señor Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, en sus oficinas de Madrid, calle de Fernánflor 2, a los efectos de estimar la declaración efectuada y librarles los oportunos cargos para la exacción de la tasa.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto ley de 26 de Julio de 1926 y en este Reglamento.

Madrid 6 de Junio de 1927.

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

## Audiencia provincial

DE

Córdoba

### ANUNCIO OFICIAL

Núm. 3.526

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por don Roque Climet Mayor, vecino de Montilla, contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial de 8 de Julio último, sobre pago del arbitrio de pesas y medidas por venta de cerdos. (Reclamación núm. 940/3º); y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 6 de Octubre de 1927.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto Bueno: El Presidente, Badía.

## JEFATURA DE MINAS

Número 8.776

Núm. 3.483

Don Emilio Iznardi Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Francisco Salcedo Jiménez, vecino de Conquista, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 10 de Septiembre de 1927 solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada San Jorge, de mineral bismuto, sita en el término de Torrecampo y paraje nombrado Juncosa.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Septiembre de 1927, salvo me-

yor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras sueltas, situado unos 10 metros al Norte del cercado de los herederos de Jorge Muñoz y unos 250 metros al Este de la esquina Norte de dicho cercado, en el punto que une al camino o vía pecuaria que va de El Guijo a Puerto de Mochuelos. Desde dicho punto de partida y en dirección E. 25º S. se medirán 100 metros para fijar la primera estaca. De 1.ª a 2.ª N. 25º E. 200 m.; de 2.ª a 3.ª O. 25º N. 200 m.; de 3.ª a 4.ª S. 25º O. 1.000 m.; y de 4.ª a 5.ª E. 25º S. 200 m., y de 5.ª a 1.ª N. 25º E. se medirán 800 metros quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Septiembre de 1927.  
—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

## Junta de Plaza y Guarnición de Sevilla

Núm. 3.500

Teniendo necesidad esta Junta de adquirir por gestión directa, con arreglo al R. D. de 3 de Febrero de 1924 (D. O. número 24), los artículos que a continuación se expresan, se anuncia por el presente que se admitirán ofertas en pliegos cerrados acompañadas de muestras de los artículos, que serán presentadas por los interesados o sus representantes legales en el acto del concurso, dándose como no presentadas las que lo fuesen con anterioridad; dicho acto tendrá lugar a las once horas del día 14 del próximo mes de Octubre, en el local que ocupa la misma en el Cuartel de Caballería; el pliego de condiciones que ha de regir, estará de manifiesto todos los días laborables en la Secretaría de esta Junta, Fray Alonso número 6, (Parque de Intendencia).

Los artículos que se adquieran son para las necesidades del mes de Noviembre próximo, debiendo tener los adjudicatarios de los artículos para la Plaza de Dos Hermanas, almacén abierto lo suficientemente provisto para atender a las necesidades de la fuerza de la guarnición; la cantidad que se anuncia es aproximada, no teniendo derecho a reclamación si el suministro es superior o inferior a lo calculado para el mes.

El adjudicatario constituirá la fianza del diez por ciento del total importe de su oferta en el Parque de Intendencia Militar de esta Plaza y a los pagos se descontará el 1'30 por 100, siendo de su cuenta los gastos de anuncio:

PARA EL PARQUE DE INTENDENCIA

Harina de primera, ciento cincuenta quintales métricos.

Idem de segunda, quinientos quintales métricos.

Cebada para pienso, mil quinientos cincuenta quintales métricos.

Paja para idem, dos mil quintales métricos.

Carbón vegetal, ciento veinte quintales métricos.

Leña rajada de olivo, setecientos quintales métricos.

Petróleo, doscientos cincuenta litros.

PARA EL DEPÓSITO DE CÓRDOBA

Harina de primera veinte y cinco quintales métricos.

Harina de segunda, cien quintales métricos.

Cebada para pienso, ochocientos quintales métricos.

Paja para idem mil doscientos quintales métricos.

Carbón cok, cien quintales métricos.

Idem vegetal, cien quintales métricos.

Idem antracita, treinta quintales métricos.

PARA DOS HERMANAS

Cebada para pienso, ciento quince quintales métricos.

Paja para idem, ciento cincuenta quintales métricos.

Sevilla 30 de Septiembre de 1927.—El Comandante Secretario, Lorenzo Trujillo.—Visto Bueno; El Coronel Presidente, Carmona.

MODELO DE PROPOSICION

Don. .... domiciliado en. .... y con residencia en. .... provincia de. .... calle de. .... número. .... ent-rado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha. .... para la adquisición de artículos con destino a las necesidades de la guarnición de. .... y del pliego de condiciones que en aquel se alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo, a su más exacto cumplimiento y a facilitar. .... quintales métricos o litros de. .... a pesetas cada uno (todo en letra) acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de. .... clase. .... número. .... expedida en. .... recibo de la contribución industrial y muestras.

(Fecha y firma).

Ayuntamientos

DOÑA MENCIA

Núm. 3.511

EDICTO

Don Agustín Ortiz Fernández, Alcal-

de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del Reglamento de 24 de Abril de 1905, por el presente se anuncia al público que, la celebración de la subasta, por pujas a la llana, para la venta de la caballería mostrenca denunciada y puesta a disposición de esta Alcaldía con fecha tres de Septiembre anterior, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día once del corriente mes, a las diez de la mañana, ante la comisión respectiva.

La adjudicación y entrega de dicho semoviente se verificará en el mismo acto de la subasta, previo pago al Depositario del importe de los gastos y daños causados por aquél, según liquidación que estará sobre la mesa para su exámen; y no se admitirán proposiciones que no cubran, cuando menos, las dos terceras partes del valor de tasación.

En Doña Mencía a 5 de Octubre de 1927.—Agustín Ortiz.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 3.516

Don Antonio Sevilla García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de Pedro José Herruzo Mora, mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, para acreditar el dominio de la siguiente:

Cuarta parte de casa en calle San Sebastián número siete de esta ciudad, proindivisa con las dos cuartas partes de Eusebio Herruzo Encinas y otra cuarta parte del solicitante; linda por la derecha con casa de Pedro Calero Cabrera, por la izquierda con la de Lorenzo Pérez García; por la espalda sus corrales lindan con los de Miguel Moreno Sánchez, se compone de tres cuerpos encamados, patio, cuadra, pajar, pozo y huerto, ocupa una extensión de unos trescientos metros cuadrados toda ella y libre de cargas tiene un valor de ciento cincuenta pesetas, habiéndola adquirido hace unos siete años por compra a Natividad Benítez Jurado esposa que fué de Francisco García Benítez.

En cuyo expediente se ha acordado convocar a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho.

Dado en Pozoblanco a tres de Octubre de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de primera instancia, Antonio Sevilla.—Carlos G. Loynaz.

CORDOBA

Núm. 3.490

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en providencia de hoy dictada en diligencias que se siguen por lesiones que sufrió el niño Rafael Montero Domínguez que fué curado en la Casa de Socorro el día cinco de Septiembre último, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al padre o madre del niño referido para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número, con el fin de recibirle declaración, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba tres de Octubre de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario P. H. Rafael Fonseca.

CORDOBA

Núm. 3.491

EDICTO

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente, se cita y llama por término de diez días a contar de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a don Juan Gallego Campos, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número, con el fin de recibirle declaración en el sumario que se sigue por hurto de una cartera y documentos a dicho señor y de otra cartera con dinero y documentos a don José Antonio Ruiz de Moya, vecino de Baena, hecho ocurrido en esta capital la noche del veinte y tres al veinte y cuatro de Mayo último, de la casa de huéspedes llamada «La Aurora», situada en la calle del Reloj, número cuatro, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega a las Autoridades procedan a la busca de las carteras y dinero y documentos que al final se expresan y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con los autores del hecho si fueren habidos.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y siete.—Eduardo Pérez.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

S e ñ a s

Una cartera con documentos personales, propia de don Juan Gallego Campos; y

Una cartera, con veinte y cinco pesetas, letras y poderes propiedad de don José Antonio Ruiz de Moya.

PUENTE GENIL

Núm. 3.495

Don Manuel Parejo Delgado, Municipal Letrado de Puente Genil.

En virtud del presente ruego cargo a todas las autoridades de la Nación, procedan a la busca y captura de José Serrano Roldán, el fin de que cumpla cinco días de arresto que le han sido impuestos por juicio de faltas seguido contra el mismo por viajar sin billete en los carriles Andaluces, poniéndolo de ser habido a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta villa. Así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Puente Genil a tres de Octubre de mil novecientos veinte y siete.—El Juez Municipal, Manuel Parejo Delgado.—El Secretario, Juan Aguado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos de los Jueces de primera instancia en derecho, se emplaza por los Jueces de primera instancia respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala o dentro del término que se les fija, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en este periódico con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.479

GUTIERREZ DEL MORAL, hijo de Manuel y María, natural de Santander, de estado soltero, Sr.: V. profesión jornalero, de 16 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto, comparezca en el término de diez días ante el Jefe de Instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba, sito en la calle de Góngora sin número, para notificación y otras diligencias; bajo apercibimiento de declararlo rebelde. Córdoba 29 de Septiembre.—Eduardo Pérez.

Imprenta de la Casa de Socorro